



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 396-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N°xxxx, contra la resolución DNP-OD-M-953-2018 de las 10:00 horas del 22 de marzo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Luis Fernando Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 1453 acordada en sesión ordinaria N°031-2018, realizada a las 11:00 horas del día 15 de marzo de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó el reconocimiento de la jubilación por vejez conforme los términos de la Ley 7531 artículo 41, acreditando un tiempo de servicio equivalente al aporte de 415 cuotas al 28 de febrero de 2018 de las cuales le bonifica 15 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 2.75% por el exceso laborado de 1 año y 3 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.894.692,28 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.567.858,00. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución N°DNP-OD-M-953-2018 de las 10:00 horas del 22 de marzo de 2018, deniega la jubilación por vejez, con base en que la recurrente no le asiste el derecho jubilatorio por cuanto no cuenta con el tiempo mínimo de veinte años de servicio a la vigencia de las Leyes 2248 o 7268; así como tampoco al amparo de la Ley 7531 al haber operado traslado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, de conformidad con Certificación del Ministerio de Hacienda donde consta expediente de traslado de cuotas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y la solicitud de traslado con fecha de recibido 23 de febrero del 2000, al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siendo además que el Ministerio de Educación en Certificación DRH-119-2018-UPRL del 19 de enero del 2018, indica que no se evidencia carta de traslado al Régimen de Magisterio Nacional; lo anterior con fundamento en el artículo 4 y 31 de la ley 7531 y el decreto ejecutivo N°33548-H-MTSS-MEP debe presentar su gestión ante dicho ente asegurador (considerando b.1, documento 32).

III.- La gestionante mediante escrito de fecha 17 de julio del 2018, presenta recurso de apelación contra la resolución N°DNP-OD-M-953-2018 emitida por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega la prestación por vejez, porque se trasladó del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Argumenta en cuanto al tiempo de servicio que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones se equivoca al no computar los años 1987, 1988 y 1989 que laboró en el Colegio Gregorio José Ramírez, en zona incomoda e insalubre.

Asimismo indica que la Dirección de Pensiones le denegó el derecho de jubilación, por cuanto se trasladó al régimen de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, sobre lo cual señala que es improcedente, pues a la fecha, no se ha encontrado documento alguno que demuestre su voluntad expresa de renuncia al régimen administrado por el Magisterio Nacional al del IVM, ni mucho menos una resolución de la CCSS donde se le indique que efectivamente ingresó a formar parte del régimen de jubilaciones que administra. Lo que consta es una certificación del Ministerio de Hacienda, en la cual no media su voluntad de traslado de un régimen a otro.

Finalmente señala, que nunca *se le previno* de la posibilidad de renunciar a ese traslado dentro de los 2 meses establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°33548, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución N°DNP-OD-M-953-2018 y se le declare el derecho de la prestación por vejez.

IV.- Mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2018, la peticionaria adiciona el recurso, adjuntando documentos que complementan los argumentos del recurso de apelación y que son documentos que ha gestionado durante el trámite de su pensión. Aporta comprobante de trámite que realizó ante el Ministerio de Educación Pública el día 07 de mayo del 2015, agregando que esa Institución concluyó que ella se trasladó sin tener ningún documento que pruebe esa conclusión, que es precisamente el fondo de su apelación y por lo que ha realizado múltiples gestiones. Además, aporta certificación de años de servicio laborados en la Universidad Nacional y en la Universidad de Costa Rica, mismas que indican su pertenencia al régimen del magisterio y certificación emitida por la Junta de Pensiones en el que indica que no posee registros ni de traslado ni de reingreso al régimen (ver documento 36).

V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Con fecha 17 de julio del 2018, la recurrente presenta escrito de apelación en contra de la resolución N°DNP-OD-M-953-2018 de las 10:00 horas del 22 de marzo de 2018, en la cual indica que discrepa de la conclusión a la que arriba la Dirección, y solicita se declare con lugar la solicitud para que se le confiera la prestación por vejez.

III.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones. Nótese que aun cuando la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tiene por acreditada la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Certificación de Presupuesto Nacional la cual claramente señala que la recurrente se trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, le otorga el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por cuanto indica que no existe copia de la carta de solicitud debidamente firmada, conforme lo señalado en el artículo 32 de la Ley 7531, no es posible determinar que la gestionante haya operado voluntariamente el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones denegó la jubilación por ley 7531, indicando que a la petente no le asiste el derecho de pensión por cuánto se trasladó voluntariamente al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (ver considerandos b.1, documento N°32).

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante la ley 7531, 8536 y 8784.

Así las cosas, la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que la apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 7531 porque ejerció su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

**Derecho de Opción:**

*“La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”*

Adicionalmente el artículo 2 de la ley 7531 modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del año 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos*

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

*Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes, en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).*

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*

*Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)”*

De este modo, resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgó un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que, quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Régimen Especial del Magisterio Nacional no es posible regresar a él. En este mismo sentido la Sala Constitucional señaló:

*“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alega en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).*

IV.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la apelante, no son de recibo, pues el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un **“viaje sin retorno”**, salvo las excepciones *supra* indicadas, sea a partir del cómputo de un tiempo servido de 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

V- Ahora bien, es incorrecta la apreciación de la Junta de Pensiones, de no considerar en su recomendación la existencia de documentación que certifica que la recurrente gestionó el derecho de opción, sea de traslado del Régimen Especial del Magisterio Nacional al Régimen Universal administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social. Tampoco es de recibo el argumento de la Junta, en el cual indica que en el proceso de traslado existen vicios y nulidades porque se incumplió el deber de información, los plazos, liquidación y las comunicaciones, puesto que la gestionante siempre tuvo una pretensión consistente en realizar su traslado y se finalizó con la obtención de los montos por diferencias de cotización que reclamó al Ministerio de Hacienda. En ninguno de esos procesos se manifestó oposición alguna y mucho menos indicación de los vicios de nulidad que ahora pretende alertar con el objetivo de que se le apruebe un beneficio de pensión por un régimen al que expresamente renunció. En todo caso este Tribunal no observa ningún vicio de nulidad en el proceso de traslado.

En documento 20 página 1 del expediente administrativo, se encuentra certificación de la Directora General de Presupuesto Nacional, Licda. Marjorie Morera González, la cual certifica que: *“se encuentra el expediente a nombre de xxxx, cedula de identidad xxxx, del Ministerio de Educación Pública, que contiene oficio UP-321-02 del 11 de noviembre de 2002, de esta Dirección General de Presupuesto, en que se comunicó a la Tesorería Nacional el monto correspondiente de las cuotas aportadas por la interesada al Régimen de Reparto a traspasar a la Caja Costarricense del Seguro Social y a la Operadora de Pensiones seleccionada (Banco Popular), lo anterior según el artículo 17 del citado decreto; así como la solicitud de traslado con fecha de recibido 23 de febrero del 2000, visible a folio 3, con base en la cual se hizo el trámite de traslado, de la que se adjunta copia”*.

Además en el mismo documento 20 página 2 del expediente digital administrativo se encuentra la *solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Fondo de Pensiones del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social*, la señora xxxxx declara y acepta expresamente su deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, demuestra su anuencia a cotizar y pertenecer a dicho Régimen, nótese inclusive que no observa este Tribunal alguna manifestación contraria a dicha actuación ni a los efectos jurídicos que se deriven de la misma por parte de la gestionante o que hubiera existido algún tipo de coacción o engaño para su materialización.

En documento N°23 con fecha 19 de enero del 2018 consta certificación DRH-119-2018-UPRL emitida por el Ministerio de Educación Pública del cual se desprende que del sistema informático (INTEGRA 2), que la funcionaria cotiza para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, de igual manera en documento 13 consta Certificación de Cuenta Individual de la Caja en la que aparece ya acreditadas las cuotas de la gestionante desde 1987.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Téngase presente que en el momento en que la gestionante hace entrega de la solicitud ya se encontraba vigente el decreto 26069-H-MTSS que otorgó la posibilidad de retornar al Régimen Transitorio de Reparto con cargo al presupuesto Nacional, de manera que contrario a manifestar su deseo de retornar al Régimen especial del Magisterio Nacional, sin embargo la petente reitera su consentimiento de ser trasladada al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte e incluso señala medio para recibir las diferencias de cotización.

Conviene citar expresamente lo dispuesto en el pronunciamiento c-172-97 del 17 de septiembre de 1997 de la Procuraduría General de la República en relación con el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS.

***“A) AMBITO DE APLICACION DEL TRANSITORIO II.***

*Esta norma transitoria II contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del DE-26069-H-MTSS -el viernes 30 de mayo de 1997- ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y "su inclusión" en el sistema de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Consecuentemente, todos los servidores que "antes" de la entrada en vigencia de este "reglamento especial" hubiesen solicitado su exclusión e inclusión en los términos señalados, benefician -si esa es y fue su voluntad- del derecho subjetivo de oposición que se les confería reglamentariamente.*

***B) PLAZO PARA Oponerse AL CAMBIO DE REGIMEN DE PENSION.***

*A partir del viernes 30 de mayo de 1997, fecha en que se inicia la vigencia del decreto reglamentario No. 26069-H-MTSS, todos los servidores indicados en el punto "B", tenían un plazo de hasta "dos meses" para manifestar su derecho de oposición. Es decir, todos los funcionarios que habían solicitado su inclusión en el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, tenían el derecho de "oponerse" a permanecer jurídicamente en ese régimen de la Caja. Este derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional.*

***C) PERFECCION DE LA OPCION DE TRASLADO Y SUS EFECTOS.***

*El Transitorio II establece que, si el funcionario no expresa su derecho de oposición, la "opción de traslado" se tendría por "perfeccionada" con el transcurso de los "dos meses" y sus efectos no podrían retrotraerse. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS reglamentario. Y perfeccionado el "traslado", los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba regido por el sistema de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Por el contrario, si el funcionario, expresaba "su oposición", la "opción de traslado" no alcanzaba su perfección, y el servidor adquiriría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido.*

*Por todo lo anterior, y de conformidad con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, debe la Universidad Nacional efectuar los trámites para reintegrar, en el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, a todos los servidores de esta Institución que, a partir del 10 de junio de 1995, ejercieron su derecho de opción y se afiliaron al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y que posteriormente ejercieron su derecho de oposición para efectos de reincorporarse al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*

*(...) Estos servidores tuvieron un plazo de hasta "dos meses" para ejercer su derecho de oposición en los términos del Transitorio II. Por tanto, no es procedente, conforme a la relación del artículo 11 y Transitorio II otorgarles hasta "dos meses" para que ejerzan su derecho de opción" (que ya ejercieron pero que no había alcanzado su "perfección" por disposición del reglamento especial que se analiza). Todo, por cuanto lo que se autoriza reglamentariamente, respecto de este grupo de trabajadores, es el "derecho de oposición" al "derecho de opción" que ya habían utilizado...*

*En virtud de lo anterior, y respecto de los servidores que ejercieron su "derecho de oposición" resulta improcedente la aplicación del artículo 32 de la Ley 7531 que regula el "trámite" que sigue la "solicitud de traspaso" del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional" al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*En cuanto a los funcionarios que se encuentran en el supuesto del Transitorio I del DE- No. 26069-H-MTSS, la situación jurídica es diferente. Se trata de aquel grupo de trabajadores que "antes" de la entrada en vigencia del DE. No. 26060-H-MTSS, ya habían solicitado su exclusión del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional y su inclusión en el Régimen Jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero que mantienen la voluntad de pertenecer el régimen de la Caja. En este supuesto, estos servidores, cuentan con un plazo de hasta dos meses. para "completar" los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento ("Requisitos de la solicitud de traslado"). Debe puntualizarse que, en los términos del artículo 8 del reglamento, "es voluntaria" la "opción de traslado" del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*En los supuestos del Transitorio I, el trabajador mantiene voluntariamente su "derecho de opción" y beneficia de un plazo de hasta "dos meses" para completar requisitos. Respecto de este grupo de trabajadores es improcedente exigirle que exprese "su oposición en el plazo máximo de dos meses" en cuanto a la opción de traslado al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social. Y si la*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*administración universitaria requirió a los trabajadores expresar su "oposición" a la opción de traslado, y éstos no respondieron dentro del plazo indicado, la opción de traslado se habría perfeccionado; igual perfeccionamiento se lograría, conforme a los presupuestos reglamentarios, si los servidores expresaron su consentimiento de permanecer en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social. Si, por el contrario, los funcionarios expresaron su "derecho de oposición", se les aplicaría lo dispuesto en el Transitorio II según se explicó antes.*

*Debe entenderse que el artículo 11 del reglamento se aplica íntegramente a los servidores que -a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento ; pues en este último supuesto, se aplica, según el caso, los Transitorios I y II reglamentarios.*

*En cuanto a la aplicación del artículo 31 de la Ley 7531, debe, primeramente, transcribirse su texto, a fin de determinar su alcance:*

*"La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior (traspaso a la CCSS), podrá ejercerse por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social". (Lo escrito entre paréntesis y el destacado no es del texto original).*

*Relacionando este artículo 31 con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, tenemos que el "traspaso" al régimen de la CCSS no está "perfeccionado" por lo dispuesto reglamentariamente. Por lo que el retorno al Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional, es jurídicamente procedente.*

*No puede entonces, de modo independiente, aplicarse el artículo 31 de la Ley 7531, causando perjuicio a los trabajadores que reclaman legítimamente el derecho subjetivo de regresar al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.*

*En lo referente al artículo 32 de la Ley 7521, dispone éste que:*

*"Trámite" El interesado deberá dirigir la solicitud de traspaso al departamento de personal o de recursos humanos de la institución donde se encuentra laborando. Ese departamento lo excluirá a partir del primer día del mes siguiente al recibo de la solicitud. Del acto de exclusión, se enviará copia a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Estado procederá a la liquidación actuarial respectiva y enterará a la Caja Costarricense de Seguro Social, el aporte de cotizaciones correspondiente a quien solicite el traspaso".*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Esta norma regula el "trámite" que debe observarse en las solicitudes de traspaso del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social. Pero esta opción de traslado no se perfeccionó, conforme a lo autorizado por el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, respecto de quienes ejercieron el derecho de oposición. Por tal razón, resulta inaplicable el artículo 32 -por sus efectos- a quienes ejercieron su derecho de oposición, dentro del plazo conferido por el Transitorio II.*

*En relación a la segunda pregunta del "aparte II" referente a si las normas - particularmente los Transitorios I y II- pueden aplicarse a los funcionarios que ya están adscritos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social por haber ejercido el "derecho de opción" con "anterioridad" a la vigencia del DE-No. 26069-H- MTSS, la respuesta es afirmativa.*

*La finalidad de estos Transitorios es permitir que los servidores que ya habían jurídicamente optado por el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, decidieran, voluntariamente, su regreso al régimen de pensiones del Magisterio Nacional.*

*El derecho de opción sólo se perfecciona si se cumple con los presupuestos reglamentarios que lo regulan. Y que, en caso de oposición a la opción del traslado, el trabajador queda sometido al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional, como se explicará en el "aparte III" siguiente.*

*III. ¿En qué momento debe considerarse perfeccionada la acción de traslado, para el caso de los servidores que están trasladados y cotizar (sic) al seguro de IVM de la CCSS desde el año de 1995 o después, pero con anterioridad a la vigencia del decreto 26069 H- MTSS?*

*La perfección de la "opción de traslado" debe analizarse conforme a la regulación contenida en los Transitorios I y II del DE-No. 26069-H-MTSS.*

*El Transitorio I señala que los funcionarios que "antes" de la vigencia de este reglamento hubiesen solicitado su "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, contarán con un plazo de hasta "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, para completar los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento. Este ordinal 9 hace una enumeración de los requisitos que deben observarse por quienes deseen ejercer el derecho de traslado al sistema de pensiones y jubilaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Cumplidos estos requisitos, dentro del plazo máximo de dos meses, la inclusión en el régimen de la Caja, según dispone el artículo 11 del reglamento, "será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud de traslado, sea a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior o del recibo de la renuncia del plazo".*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Y el párrafo final de esta norma 11 aclara aún más la situación del trabajador trasladado al régimen de la CCSS cuando señala que:*

*A partir del momento de la inclusión y con independencia de que se haya realizado el traslado efectivo de cuotas, el funcionario trasladado gozará de todos los beneficios del régimen, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas".*

*El transitorio II regula también el instituto de la perfección en lo atinente a la opción de traslado, de aquellas solicitadas formuladas e incluso efectivamente ejecutadas "antes" de la entrada en vigencia del reglamento que se analiza. Conforme a lo dispuesto en este reglamento, la perfección o no del traslado al régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, depende de la voluntad del trabajador.*

*Como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo. La invocación de este derecho de oposición impide jurídicamente la perfección del derecho de opción, y sitúa al reclamante del derecho subjetivo en el régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.*

**DICTAMEN**

*Por tanto, conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 inciso b), y 4 de la Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982, esta Procuraduría General de la República dictamina:*

*PRIMERO. Que de conformidad con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, debe la Universidad Nacional efectuar los trámites para reintegrar, en el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, a todos los servidores de esta Institución que, a partir del 10 de junio de 1995, ejercieron su derecho de opción y se afiliaron al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y que posteriormente ejercieron su derecho de oposición para efectos de reincorporarse al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*

*SEGUNDO. Que respecto de los servidores que ejercieron su derecho de oposición, conforme al Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, resulta improcedente la aplicación del artículo 32 de la Ley 7531 que regula el "trámite" que sigue la "solicitud de traspaso" del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional" al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*TERCERO. Que de la relación del artículo 31 de la Ley 7531 y de la disposición Transitoria II del DE-No. 26069-H-MTSS, se concluye que el traslado de trabajadores y el traspaso de cuotas, no se perfecciona en caso de que se haya ejercido el derecho de oposición, razón por la cual no puede aplicarse, de modo independiente, el artículo 31 de la Ley 7531, causando perjuicio a los servidores*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*que han reclamado legítimamente, el derecho subjetivo de retorno al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.*

*CUARTO. ". Que el artículo 32 de la Ley 7531 regula el "trámite" que debe observarse en las solicitudes de traspaso del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social", traspaso que no se perfeccionó, conforme a lo autorizado por el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, respecto de quienes ejercieron el derecho de oposición; razón por la cual, resulta inaplicable el artículo 32 -por sus efectos- a quienes ejercieron su derecho de oposición, dentro del plazo conferido por el Transitorio II.*

*QUINTO. Que, en los supuestos del Transitorio I, el trabajador mantiene su "derecho de opción" y se beneficia de un plazo de hasta dos meses. para completar requisitos; y respecto de este grupo de trabajadores es improcedente exigirle que exprese "su oposición en el plazo máximo de dos meses" en cuanto a la opción de traslado al régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*SEXTO. Que el artículo 11 del DE. No. 26069-H-MTSS se aplica íntegramente a los servidores que -a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplican, según el caso, los Transitorios I y II reglamentarios.*

*SETIMO. Que los Transitorios I y II del DE-No. 26069-H-MTSS pueden aplicarse a los funcionarios que ya están adscritos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social por haber ejercido el "derecho de opción" con "anterioridad" a la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS, pero dentro de los supuestos que cada uno de estos Transitorios contempla.*

*OCTAVO. Que cumplidos los requisitos del artículo 9 del DE-No. 26069-H-MTSS, dentro del plazo máximo de dos meses, la inclusión en el régimen de la Caja, conforme al artículo 11 de este reglamento, "será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud de traslado, sea a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior o del recibo de la renuncia del plazo", independientemente de que se haya realizado el traslado de cuotas, gozando el funcionario trasladado de todos los beneficios del régimen, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas.*

*NOVENO. Que conforme al Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, y como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses" sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo; pero que, la invocación de este derecho de oposición, impide jurídicamente la perfección*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*del derecho de opción, y sitúa al reclamante del derecho de oposición en el régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.”*

Con relación a lo transcrito se aclara a la petente que el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS, dispuso dos posibilidades la primera el traslado de Régimen de Pensiones a los funcionarios que así lo solicitaran en segundo lugar los requisitos a completar para que el traslado se diera efectivo entre ellos indicar claramente la operadora de pensión a la que desea permanecer, dicho reglamento data del 26 de mayo de 1997.

Nótese además que el Decreto Ejecutivo N°26069-H-MTSS contenía un Transitorio II el cual indicaba a los funcionarios que a la entrada en vigencia a dicho reglamento los que hubieren solicitado su exclusión del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social contarían con **dos meses** para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse, sin embargo ya no era viable esta posibilidad cuando se hizo entrega del formulario de fecha 23 de febrero del 2000 (documento 20, página 2) y aunado a ello dicha solicitud posee un apartado que indica expresamente “*Con el claro conocimiento de la Ley N°7531, artículo 31, el cual indica que no procede incluir de nuevo en el Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional.*” renunciando a la posibilidad de regresar al Régimen del Magisterio por lo cual el traslado a Reparto se tiene como efectivo.

En este mismo sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en **resolución 2004-00141 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo del dos mil cuatro** resolvió:

**“IV.- LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.** - *Una vez aclarada la diferencia entre caducidad y prescripción, es necesario definir cuál es la norma aplicable al recurrente, y cuál es su naturaleza De los artículos 10 y 11 del Decreto número 26069-H-MTSS, así como su Transitorio II quedan claros los casos específicos en que resultan aplicables los beneficios establecidos y el plazo para su ejercicio. El Decreto número 26069-H-MTSS, entró en vigencia el 30 de mayo de 1997, y al regular lo relativo al traslado de trabajadores y traspaso de cotizaciones del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dispuso en su artículo 10, que la solicitud de traslado al Seguro de invalidez, vejez y muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social la debe presentar el interesado ante el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde preste sus servicios. Se entiende que ese requisito, en la forma que lo establece la norma, solamente se puede cumplir una vez que ésta ha entrado en vigencia. El recurrente cumplió con tal requisito, antes de entrar en vigencia el Decreto, por lo cual su situación no calza dentro del supuesto del artículo 10. El artículo 11 tiene directa relación con el anterior, al establecer la obligación del departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador, una vez recibida la solicitud, y en el plazo máximo de cinco*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

días hábiles, de notificar al interesado, que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada. El recurrente, al haber presentado su solicitud el 2 de octubre de 1995, le resulta más bien aplicable el presupuesto que prevé el Transitorio II del mismo Decreto, mediante el cual se les otorgaba el derecho a todos los funcionarios, que previo a entrar en vigencia el citado decreto, hubieran solicitado su inclusión al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, o de “oponerse” a permanecer jurídicamente en ese régimen. En el caso del recurrente, habían transcurrido casi dos años desde su solicitud de traslado, y a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, contaba con dos meses para plantear su oposición. Ese derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo, para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 26069-H-MTSS. De manera que, perfeccionado el “traslado”, los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba en adelante regido por el sistema de Invalidez, Vejez y muerte. Por el contrario, de expresar el funcionario su “oposición”, la “opción de traslado” no alcanzaba su perfección y el servidor adquiriría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido. Para el caso específico del recurrente, lo único que se le autorizaba en el reglamento de comentario, era el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya había utilizado. Del Transitorio II se rescata el principio general, de que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionaban una vez transcurrido el plazo de dos meses, el cual, según lo explicado en el considerando anterior, corresponde a un plazo de caducidad. El derecho de oposición establecido en el Transitorio II lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiera retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional, ello se hizo con el propósito de no generar discriminación, y en resguardo de los derechos de quienes con antelación hubieren hecho la solicitud. De lo analizado se concluye, que no procedía otorgarle al recurrente un plazo distinto para que ejerciera su derecho de opción, por cuanto éste ya lo había ejercido; y, por disposición del reglamento en cuestión, no había alcanzado su perfección. De manera que, lo que se autoriza reglamentariamente al grupo de trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, es el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya habían utilizado, y en el plazo de caducidad de dos meses, el cual comenzó a correr el 30 de mayo de 1997, razón por la cual, lo procedente es rechazar el agravio que formula el demandado (...)

(...) Ahora bien, es necesario aclarar, que no se requería otra notificación al accionante, pues la comunicación por publicación, prevista en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública es válida. El decreto número 26-69-H-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*MTSS, se otorgó y simultáneamente se les notificó a todos los funcionarios en la misma situación que le recurrente, acerca del término de dos meses con que contaban para manifestar su oposición, establecido en el Transitorio II. Dicho término perentorio estaba destinado a fenecer, dada su naturaleza transitoria, en el plazo que corría a partir de su vigencia, de acuerdo con el artículo 29 del mismo, el 30 de mayo de 1997. En este sentido, se cuenta con un antecedente jurisprudencial, que es al Voto número 469, de las 15:50 horas del 26 de agosto de 2003 en el cual se indicó (...) el Poder Ejecutivo optó por la vía de la comunicación por publicación, previsto en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, propio de los actos de alcance general -que pueden o no tener alcance normativo-, como lo fue el establecimiento del Transitorio II del citado decreto reglamentario. Artículo que, si bien se mira, participa de la doble característica de ser a la vez una norma y un acto, solo que generales, por medio del cual se otorgó y simultáneamente notificó a dicho colectivo funcional el término de dos meses con que contaban para que manifestaran su oposición. Término perentorio, vale decir, destinado a fenecer en ese lapso, habida cuenta su naturaleza transitoria, a contar, lógicamente, desde su vigencia, sea desde el viernes 30 de mayo de 1997, fecha de su publicación en el Alcance No. 28 de la Gaceta No. 103, por así disponerlo su artículo 29. De modo que, una y otras disposiciones regulan supuestos distintos. Siendo ello así, no resultaba de aplicación obligatoria el citado artículo 11 del Decreto No. 26069- H-MTSS, por lo que no estaba obligado el Colegio Universitario de Cartago a notificarle personalmente al actor su derecho de oposición, y los plazos que contaba para ello (...)*

VI.-Por consiguiente, en el caso en cuestión, el ejercicio de derecho de opción establecido en el numeral 31 de ley 7531, fue gestionado por la señora xxxxx, pues consta solicitud evidente y manifiesta tramitada por la interesada y dirigida al Ministerio de Educación, mediante formulario en el cual, inclusive especifica la Operadora de Pensiones de su elección, sea el Banco Popular, entidad bancaria donde le fueron depositadas las diferencias de cotización. Procedimiento sobre lo cual su patrono Ministerio de Educación le dio el seguimiento respectivo, pues dicha solicitud fue oportunamente acogida por la Dirección General de Presupuesto de Hacienda, según consta en documento 20.

Véase que inclusive, en el Oficio DGTS-UP-0020-2016, emitido por el Departamento de Gestión de Tramites y Servicios del Ministerio de Educación, con fecha 06 de enero del 2016, se le indica claramente a la señora xxxx: "... que efectivamente existió una gestión de su parte para llevar a cabo tanto el cambio de régimen de pensión como el traslado de cotizaciones". Asimismo, le transcribe el numeral 31 de la Ley 7531 el cual refiere a la opción de traslado, en el cual se establece que ese derecho se puede ejercer una sola vez, y que quienes hayan optado por trasladarse, no podrán incluirse nuevamente en el Régimen del Magisterio Nacional. Aclarándole, que "por ello resulta improcedente un nuevo cambio de régimen". De modo que no lleva la recurrente al alegar que no consta documento alguno que acredite su voluntad expresa de traslado a un régimen distinto al de Reparto, pues dicha actuación quedó evidentemente plasmada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, analizada la documentación aportada en autos, NO puede este Tribunal resolver de forma distinta, pues hacerlo implicaría irrespetar el principio de legalidad claramente establecido en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, pues la administración deberá motivar sus actos acudiendo a la prueba que conste en el expediente administrativo, aplicando además los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En conclusión, conviene indicar que el Juzgado de Seguridad Social, y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron un caso similar al de la gestionante, donde la demandante, indicaba que el formulario no podía tenerse como manifestación de voluntad del traslado de Régimen. En ese sentido es necesario citar lo resuelto en ese caso:

*“(...) alega la actora, por error administrativo se trasladaron las cuotas de pensiones ordinaria hacía el sistema de pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social sin que existiera ningún trámite ni tampoco ninguna autorización de su parte para realizar este acto administrativo.*

*(...)*

*el argumento de la actora es que de su parte no existió consentimiento o declaración de voluntad tendiente al traslado de régimen de pensiones y el que operó fue por error de la administración. (...)*

*Si consta en autos solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el RÉGIMEN DE Pensiones del Magisterio Nacional a la Operadora de Pensiones Complementarias realizada por la actora XXX, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, en donde expresamente indica:*

*“Manifiesto mi deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social” (...)*

*Con esta documental la argumentación de la parte actora no es de recibo, pues se acredita una declaración de voluntad y consentimiento para que opere el traslado de régimen de pensión, conforme efectivamente operó.*

*No hay elementos que hagan dudar de la veracidad de la documental citada en cuanto a la autorización de la señora XXX para trasladarse al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Tampoco existen elementos de juicio que determinen que, al momento de realizar tal declaración, su voluntad y consentimiento se encontrase viciado o fuese inducida a error.” (Sentencia N° 2471-2015. Juzgado De Seguridad Social Primer Circuito Judicial de San José, a las 15:09 horas del 15 de octubre de 2015).*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Criterio que confirma la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

*“Dado documento corresponde a una solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, de fecha 17 de julio de 1997, donde expresamente la actora indica: “Manifiesto mi deseo de permanecer cotizando para el Régimen de Invalidez, vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.” (Voto 2017-000599 de las 10:40 horas del 10 de mayo de 2017).*

De manera que el formulario constituye una solicitud formal de traslado del Régimen; en el cual se manifiesta su aceptación de mantenerse en el régimen de pensiones de la Caja e incluso se formaliza el reclamo del pago de las diferencias de cotización, mismas que ya le fueron canceladas a la recurrente.

Finalmente, argumenta la recurrente, que nunca se le comunicó la posibilidad de renunciar al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en el plazo de los 2 meses dispuestos en el artículo 6 del Decreto 33548 publicado en Gaceta No. 20 el 29 de enero del 2007.

En lo referente el citado Decreto No. 33548 en lo que interesa señala:

*[...] En el plazo máximo de cinco hábiles a partir del recibido de la solicitud el departamento de personal o de recurso humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificará al interesado que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses el interesado podrá renunciar al plazo de los dos meses, a efectos de que su solicitud de traslado sea tramitada en forma inmediata, ya sea en la misma solicitud de traslado o en forma independiente.”*

De lo transcrito se extrae que efectivamente el Decreto 33548 mantuvo incólume el plazo de los 2 meses establecido en el Decreto 26069-H-MTSS del 30 de mayo de 1997, plazo que se otorgó a los funcionarios que se trasladaron del régimen de Reparto al de Invalidez, Vejez y Muerte, para que estos lograran regresar nuevamente al régimen magisterial. La recurrente alega que ese plazo no le fue puesto en su conocimiento. Sin embargo, cabe aclararle que su solicitud de traslado fue gestionada ante el Ministerio de Educación el 23 de febrero del 2000 y el proceso de la devolución de las diferencias de cotización concluyó en el año 2002, es decir, el Decreto 33548 publicado el 29 de enero del año 2007, no estaba vigente cuando la gestionante realizó y concluyó el trámite de traslado, pues este se emite 5 años después de la gestión de su traslado.

Por otro lado, el decreto que regía en el momento que la señora realiza su gestión es el número 26069-H-MTSS del 30 de mayo de 1997, pero tampoco observa este Tribunal información idónea que haga constar que la señora xxxx haya presentado escrito de oposición al traslado; a contrario sensu, continuo con los trámites para que el Ministerio de Hacienda le devolviera las diferencias de sus cotizaciones, trámite que concluyó satisfactoriamente. Es por esa razón que las acciones de personal, emitidas por el Ministerio de Educación en el borde superior se consigna como fondo de pensiones el de la Caja Costarricense del Seguro Social, según documento 09.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, este Tribunal una vez analizado en detalle el expediente administrativo concuerda con la denegatoria que realiza la Dirección Nacional de Pensiones, en que el traslado de la señora xxxx del Régimen de Reparto al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte se ejecutó y se perfeccionó con la voluntad expresa de la recurrente. Siendo que en el primer corte, sea al 18 de mayo de 1993 computa un tiempo de servicio de 8 años, 1 mes y 3 días, y en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996, una labor de 13 años, 5 mes y 15 días según, el tiempo de servicio determinado por la Junta de Pensiones (ver documento N°27); no es posible acreditarle la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional pues como se deja claramente explicado supra no alcanza los 20 años requeridos a ese corte de ley para otorgarle la jubilación por vejez según las normas de la ley 2248 o 7268.

Por último, respecto de los argumentos de la apelante de que no le fueron reconocidos los años 1987, 1988 y 1989 que laboro en el Colegio Gregorio José Ramírez, en zona incomoda e insalubre, pues en el tiempo de servicio que realiza la Junta en documento 27 del expediente digital se observa que por bonificación de la ley 6997, se le contabilizó un tiempo de 2 años y 3 meses, en esas condiciones de 1987 a 1992. En todo caso este Tribunal considera innecesario profundizar más sobre este punto, por cuanto la gestionante no alcanza a completar 20 años de servicio a la vigencia de las leyes 2248 ni 7268.

Por lo que procede este Tribunal a declarar sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución apelada DNP-OD-M-953-2018 de las 10:00 horas del 22 de marzo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-OD-M-953-2018 de las 10:00 horas del 22 de marzo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.**

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

**VOTO SALVADO**

El suscrito juez, disiente del voto de la mayoría en cuanto a que considera en el caso en estudio que al no existir carta de traslado del Régimen de pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, no se cumple





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con los requisitos que al efecto establece el artículo 4 del Decreto número 33548-H-MTSS-MEP, del día 29 de enero del 2007. Considera el suscrito que no consta un consentimiento expreso y claro respecto de la voluntad del sujeto de querer trasladarse de régimen de pensiones, y por consiguiente el acto de traslado es absolutamente nulo, pues carece de uno de sus elementos esenciales para su validez como es el consentimiento del administrado. No comparto el criterio de la mayoría de que se haya dado un consentimiento presunto, tácito o derivado por el hecho de que se exista una solicitud de traslado de las diferencias cotizadas en el fondo de Pensiones del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social. Tal solicitud no tiene la virtud, ni la fuerza jurídica para manifestar el real querer del sujeto. Por ello, no se podría tener la citada solicitud como una nota de traslado tal y como interpreto la Administración. Debe considerarse además que, efectivamente el proceso de traslado presenta vicios y nulidades al incumplirse el deber de información, los plazos, liquidación y las comunicaciones. Por lo que la gestionante tiene el derecho de pertenencia al régimen del Magisterio Nacional, debiéndose revocar la resolución apelada. En razón de lo anterior, el suscrito declara con lugar el recurso interpuesto, se revoca la resolución número DNP-OD-M-953-2018 de las 10:00 horas del 22 de marzo de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución número 1453 acordada en sesión ordinaria N°031-2018, realizada a las 11:00 horas del día 15 de marzo de 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Fernando Alfaro González**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.